



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
TET-JE-131/2021 Y ACUMULADO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-131/2021 Y SU ACUMULADO TET-JE-189/2021.

ACTORES: JUAN SALVADOR ARAOZ GUZMÁN EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL TLAXCALA Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DEL ELECCIONES.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL NAVA XOCHITOTZI.

SECRETARIA: MARLENE CONDE ZELOCUATECATL

COLABORÓ: VERÓNICA HERNÁNDEZ CARMONA.



Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a veintinueve de julio de 2021¹.

VISTOS para resolver los autos del Juicio Electoral al rubro citado, en el sentido de **CONFIRMAR** en lo que fue materia de impugnación, los resultados consignados en el acta cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría respectiva, emitidos por el Consejo Municipal Electoral de Panotla, Tlaxcala, al considerarse que las irregularidades hechas valer por los actores no generan la nulidad de la elección.

¹ En adelante las fechas referidas deben entenderse actualizadas a este año, salvo precisión en contrario.



ÍNDICE

1. ANTECEDENTES	3
2. RAZONES Y FUNDAMENTOS	6
3.- PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
4.- SEGUNDO. Acumulación.....	7
5. TERCERO. Tercero interesado.....	7
6. CUARTO. Causales de improcedencia.....	8
7. QUINTO. Requisitos de procedencia.....	9
8. SEXTO. Agravios, y Litis.....	10
9. SÉPTIMO. Estudio de fondo.....	14
10. PUNTO RESOLUTIVO	35

GLOSARIO

Actores y/o parte actora	Juan Salvador Araoz Guzmán, Representante Propietario del Partido Encuentro Social Tlaxcala, y Luis Enrique Martínez Rodríguez, Representante Suplente del Partido del Trabajo
Autoridad responsable	Consejo Electoral Municipal de Panotla, ahora Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Panotla, Tlaxcala
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
LIPEET	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
TET-JE-131/2021 Y ACUMULADO

MORENA	Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional
PEST	Partido Encuentro Social Tlaxcala
PT	Partido del Trabajo
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Tercero interesado	Toribio Moreno Carpinteyro, Representante Propietario del Partido Movimiento Regeneración Nacional
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala

ANTECEDENTES

De lo narrado en las demandas de los juicios electorales, de los informes circunstanciados y de las constancias que integran el expediente se deduce lo siguiente:

1. Jornada electoral. El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir Gobernador o Gobernadora del Estado, Diputados al Congreso Local por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como miembros de los Ayuntamientos de la Entidad.

2. Suspensión de sesión de Cómputo. El nueve de junio, el Consejo Municipal, hizo del conocimiento de los Representantes de los Partidos Políticos acreditados, que habían sustraído paquetes electorales, y por ende no se llevaría a cabo la sesión correspondiente.

3. Cómputo Municipal. El once de junio, el Consejo Municipal Electoral de Panotla, Tlaxcala, celebró Sesión de Cómputo en términos de los artículos 100, 101 y 102 de la LIPEET, declaró la validez de la elección de Ayuntamiento y otorgó la constancia de mayoría y validez respectiva a la



fórmula ganadora propuesta por MORENA, con base en la siguiente votación final obtenida por los candidatos²:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O CANDIDATO-A	NÚMERO DE VOTOS (CON LETRA)	NÚMERO DE VOTOS
	Doscientos veintinueve	229
	Mil cuatrocientos doce	1412
	Sesenta y cuatro	64
	Mil novecientos treinta	1930
	Cuatrocientos veinticinco	425
	Trescientos ochenta y tres	383
	Seiscientos ochenta y cuatro	684
	Cuatrocientos cuarenta y cuatro	444
	Dos mil seiscientos sesenta y cinco	2665
	Mil trescientos setenta y dos	1372
	Mil ciento cincuenta y tres	1153
	Setecientos noventa y cinco	795
	Quinientos noventa y seis	596
	Setecientos sesenta y dos	762
	Novecientos cuarenta y cuatro	944
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	Trece	13
VOTOS NULOS	Cuatrocientos cincuenta y nueve	459
TOTAL	Catorce mil trescientos treinta	14,330

² Conforme a los datos asentados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección para el Ayuntamiento. Constancia que obra en autos.684





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
TET-JE-131/2021 Y ACUMULADO

3. Juicios electorales

A. Primer Juicio Electoral. Inconforme con los anteriores resultados, el quince de junio el Representante Propietario del Partido Encuentro Social Tlaxcala, acreditado ante el Consejo Municipal, presentó ante este Tribunal Juicio Electoral en contra del cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, consignado en el acta de once de junio, mediante la cual se realizó la declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría.

B. Segundo Juicio Electoral. Asimismo, en la misma fecha, el Representante Suplente del Partido del Trabajo, acreditado ante el mismo Consejo Municipal, inconforme con lo anterior presentó ante la autoridad responsable Juicio Electoral en contra del acto mencionado en el párrafo que antecede.

4. Tramite jurisdiccional.

A. Recepción y turno del primer expediente. El quince de junio, en la Oficialía de Partes de este Tribunal fue recibido el primer medio de impugnación, por lo que el dieciséis siguiente el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente con el número **TET-JE-131/2021**, y turnarlo a la Segunda Ponencia para su sustanciación y elaboración del proyecto correspondiente.

Radicación y requerimiento de publicitación. Por acuerdo de diecisiete del mismo mes, el Magistrado instructor radicó en la Ponencia a su cargo el Juicio Electoral en que se actúa, y ordenó remitirlo a la autoridad responsable a efecto de que se publicitara el medio de impugnación al haber sido presentado directamente ante este Tribunal.

La autoridad responsable, una vez que publicitó el juicio de mérito rindió su informe circunstanciado y remitió anexos, hasta el veinticuatro de junio del año en curso.



Tercero interesado. Dentro del término concedido de conformidad con el artículo 41 de la Ley de Medios, se apersonó dentro de este expediente el tercero interesado.

B. Recepción y turno del segundo expediente. El veinte de junio, en la Oficialía de Partes de este Tribunal fue recibido el segundo medio de impugnación, por lo que el veintidós siguiente el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente, registrarlo con el número **TE-JE-189/2021**, y turnarlo a la Segunda Ponencia para su sustanciación y elaboración del proyecto correspondiente.

Radicación, admisión y requerimiento. Por acuerdo de veinticuatro del mismo mes, el Magistrado instructor radicó y admitió en la Ponencia a su cargo el citado Juicio Electoral.

Tercero interesado. Asimismo, dentro del término concedido de conformidad con el artículo 41 de la Ley de Medios, se apersonó dentro de este expediente el tercero interesado.

5. Cierre de instrucción. Mediante proveídos de veintiocho de julio considerando que no existían diligencias ni pruebas por desahogar, se declaró el cierre de instrucción, en los expedientes de mérito.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia³ para conocer y resolver los Juicios Electorales de que se tratan, por tratarse de juicios promovidos por Representantes de Partidos Políticos contra los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la elección, así

³ De conformidad con lo establecido en los artículos 41, Base VI, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución; 95, Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Local; 1, 3, 5, 6, fracción II, 10, y 80, de la Ley de Medios; y, 1, 3, 6, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
TET-JE-131/2021 Y ACUMULADO

como la entrega de la constancia a la candidata electa, efectuados por el Consejo Municipal.

SEGUNDO. Acumulación.

De la lectura integral de la demanda identificada con la clave **TET-JE-189/2021**, promovido por **Luis Enrique Martínez Rodríguez, en su carácter de Representante Suplente del Partido del trabajo**, este Tribunal advierte que existe identidad en la autoridad responsable y los actos reclamados, esto es, al igual que este juicio, se controvierte el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento Panotla, consignado en el acta de once de junio, mediante la cual se realizó la declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se emitan sentencias contradictorias, procede la acumulación del expediente **TET-JE-189/2021** al diverso **TET-JE-131/2021**, dado que éste fue el primero en recibirse en este Tribunal⁴.

TERCERO. Tercero interesado.

Dentro de los juicios electorales antes citados, el tercero interesado se apersonó mediante escrito, el cual es procedente en razón de lo siguiente:

Forma. Fue presentado ante la autoridad responsable, en él se hace constar su nombre y firma autógrafa.

Oportunidad. Se presentó en tiempo pues en los que respecta a la publicación del primer juicio, ésta ocurrió de las dieciocho horas con cuarenta y nueve minutos del dieciocho de junio a la misma hora del

⁴ De conformidad con lo previsto en los artículos 71 y 73 de la Ley de Medios; y, 12, fracción II, inciso i), de la Ley Orgánica



veintiuno de ese mes; por tanto, si el escrito de referencia se presentó en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del ITE a las trece horas con tres minutos del veintiuno del citado mes, es clara la oportunidad de su presentación.

Por lo que hace al segundo de los juicios, también se presentó en tiempo pues en los que respecta a su publicitación, ésta ocurrió de las veintidós horas con doce minutos del quince de junio a la misma hora del dieciocho de ese mes; por tanto, si el escrito de referencia se presentó en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del ITE a las veintiuna horas con cincuenta minutos del dieciocho del citado mes, es clara la oportunidad de su presentación.

Legitimación e interés. El tercero interesado tiene un interés legítimo derivado del derecho incompatible con el que pretenden los actores.

Personería. El tercero interesado comparece con el carácter de Representante Propietario del Partido Político MORENA, acreditando ese carácter con la documental que anexa, a la cual se le concede valor probatorio en términos del artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios; por tanto, cuenta con personería suficiente para comparecer en el presente juicio electoral.

Finalmente, las manifestaciones que realiza serán tomadas en cuenta al momento de valorar los agravios de los actores.

CUARTO. Causales de improcedencia invocadas por la autoridad responsable.

Previamente al estudio de fondo de la cuestión planteada, se deben analizar las causas de improcedencia que pudieran derivarse de la presentación del medio de impugnación, por constituir cuestiones de orden público, de estudio preferente y oficioso.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
TET-JE-131/2021 Y ACUMULADO

Al efecto la autoridad responsable señala que en el Juicio Electoral TET-JE-131/2021, se actualizan las causales de improcedencia establecidas en el artículo 24, fracciones d) y e). Y en el TET-JE-189/2021, refiere que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el mismo artículo fracción I, inciso c), de la Ley de Medios.

Al respecto dicho precepto legal establece lo siguiente:

“Artículo 24. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes;

*I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:
(...)*

c) Se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por esto las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley o los estatutos del partido responsable y a través de los cuales pudo modificarse el acto reclamado;

e) El acto o resolución recurrida sea inexistente o haya cesado sus efectos, e (sic)...”

Ahora bien, dichas causales se desestiman al resultar ser materia del pronunciamiento correspondiente en el análisis de requisitos de procedencia y estudio de fondo, por su vínculo con la Litis.

Precisado lo anterior, éste Tribunal no advierte alguna causal que deba estudiarse de oficio, ni el tercero interesado invoca alguna, por lo que es procedente analizar los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

QUINTO. Requisitos de procedencia.

1. Forma. Este requisito se satisface porque las demandas se presentaron por escrito y se precisa el nombre de los actores, sus firmas, hechos, agravios, actos impugnados y la autoridad responsable.



2. Oportunidad. Este requisito también se cumple dado que el acto reclamado fue de su conocimiento el doce de junio, según lo refieren es sus respectivos escritos; sin embargo, el artículo 84 de la Ley de Medios, establece que cuando el juicio electoral se relacione con los resultados de los cómputos, el plazo para interponer este juicio iniciará a partir del día siguiente a la conclusión del cómputo de la elección de que se trate; por tanto, si la sesión concluyó el doce de junio, el plazo para impugnar los actos reclamados transcurrió del trece al dieciséis de ese mes, y las demandas se presentaron el quince, respectivamente; es decir, dentro del plazo de cuatro días establecido en la norma electoral.

3. Legitimación. Los actores están legitimados para interponer los juicios electorales por ser Representantes de Partidos Políticos acreditados ante la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios.

4. Interés jurídico. Los actores tienen interés jurídico para promover los juicios electorales, porque consideran que se afectó la participación de sus representados.

5. Definitividad. El acto impugnado es definitivo, debido a que no procede algún otro medio de defensa ordinario para confirmarlo, modificarlo o revocarlo.

SEXTO. Agravios y litis.

Atendiendo al principio de economía procesal, se considera innecesario transcribir los agravios formulados por los actores, los cuales se tienen en este apartado como si a la letra se insertasen; sin que ello irroque perjuicio alguno a las partes.

Al respecto, se cita como criterio orientado la Tesis⁵ del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito de rubro “**AGRAVIOS. LA FALTA**

⁵ Publicada en la página 288, Tomo XII, Noviembre de 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava época, Materia Civil.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
TET-JE-131/2021 Y ACUMULADO

DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”.

Los Representantes de los Partidos **PEST y PT**, argumentan en esencia en sus agravios lo siguiente:

Expediente TET-JE-131/2021:

1.- Vulneración a sus derechos político electorales en razón de que no haber sido convocado el Representante del Partido Político PEST para participar en la sesión de once de junio, ante el Consejo Municipal.

2.- Le causa agravio la sesión del Consejo Municipal toda vez que es de conocimiento público que fueron robados y/o sustraídos los paquetes electorales, por lo que no se llevó a cabo el escrutinio conforme a la ley, y no se encontraba ese Consejo en aptitud de emitir un resultado final respecto a la elección de Presidente Municipal. Solicitando la nulidad de la elección.

Expediente TET-JE-189/2021:

3.- Le causa agravio que al concluir la jornada electoral le hayan entregado al Representante del Partido PT copias de las actas de escrutinio y cómputo **ilegibles** de las casillas 332 B, 333 B, 338 CII, 339 B, y al no contar con esa información no se pudo dar validez a una votación.

4.- Existen diversas inconsistencias en las sumatoria de votos de las casillas 334 B, 336 CI, 336 CII, 341 B, 345 CI, 337 B; y en la sabana de resultados preliminares.

5.- Que la paquetería electoral fue trasladada al Colegio de Bachilleres del citado Municipio, sin garantizar las medidas de seguridad.



6.- Al haber existido un robo de paquetes electorales, le causa agravio que el ITE o el Consejo Municipal no haya proporcionado información relativa a los acontecimientos sucedidos.

7.- Le causa agravio el cambio de integrantes del Consejo Municipal para llevar a cabo el escrutinio y cómputo, sin que les fuera informado, alterando con ello el proceso de conteo de votos, lo que pone en duda la legalidad del mismo.

8.- Al haber traslado del Consejo Municipal a las instalaciones del ITE para llevar a cabo la sesión de cómputo; esto es, a un lugar distinto al establecido en la ley, se actualiza la causal de nulidad contenida prevista en el artículo 98, fracción III, de la Ley de Medios.

9.- Se vulnera sus derechos político electorales, al instalarse el Consejo Municipal Electoral el once de junio, sin haber notificado al Representante del PT, lo que es violatorio de la garantía de audiencia, el debido proceso y el principio de legalidad.

10.- No se tuvo certeza de cuantas boletas llegaron por casilla electoral, ni se siguió el protocolo de recepción y cotejo de boletas, así como de rubricarlas y sellarlas.

Planteamiento de la controversia.

Este Tribunal considera que la litis versa en determinar si, de los medios de convicción ofrecidos por la parte actora, es posible establecer la existencia de las irregularidades señaladas en los escritos de demandas y, en caso de acreditarse, se actualicen las causales de nulidad que refieren, a efecto de declarar la validez o nulidad de la elección en el Municipio de Panotla, Tlaxcala.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
TET-JE-131/2021 Y ACUMULADO

Metodología de análisis

En cuanto al estudio de los agravios bien puede ser de manera conjunta, separada o incluso en un orden distinto al expuesto en las demandas, sin que ello cause lesión a los actores, ya que lo trascendental es que todos los argumentos sean analizados; lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **04/2000**⁶, con el rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**⁷

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones este Órgano Jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en distintos grupos, e inmediatamente, los argumentos expresados por la autoridad responsable en la parte conducente de su informe circunstanciado, y los que refiere el tercero interesado en términos de la Jurisprudencia **12/2001** de rubro **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.

Cabe destacar que los artículos 53 y 54 de la Ley de Medios establecen que este Tribunal al resolver los medios de impugnación, deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, o si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, se resolverán tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso correspondiente.

⁶ Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

⁷ Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



SÉPTIMO. Estudio de fondo

AGRAVIOS 1 y 9. Omisión de convocar a los Representantes de los Partidos Políticos PEST y PT a la sesión de Cómputo Municipal.

Los actores manifiestan una vulneración a sus derechos político electorales de certidumbre jurídica, en razón de que no fueron convocados para participar en la sesión de once de junio, ante el Consejo Electoral Municipal de Panotla, Tlaxcala, contraviniendo lo establecido en el artículo 104 de la LIPEET.

Marco jurídico

Cabe precisar el marco jurídico relacionado con las sesiones de cómputo realizadas por un Consejo Municipal después de la jornada electoral.

Al respecto, la **LIPEET** establece lo siguiente:

“Artículo 97. Para que los Consejos Distritales y Municipales puedan sesionar se requiere quórum de por lo menos la mitad más uno de los Consejeros y la asistencia del Presidente y el Secretario.

Artículo 104. Cada Consejo Municipal se integrará por un Presidente, un Secretario y cuatro Consejeros Electorales y los representantes de los partidos políticos y, en su caso, de los Candidatos Independientes. Por cada propietario habrá un suplente.

Artículo 241. Los cómputos que realicen los Consejos Distritales y Municipales, relativos a las elecciones de Gobernador del Estado, diputados locales, integrantes de los ayuntamientos y presidentes de comunidad, se harán de la manera siguiente:

*I. El miércoles siguiente a la jornada electoral, a las ocho horas, los Consejos Distritales y Municipales Electorales celebrarán **sesión permanente** para hacer el cómputo respectivo;*

II. En caso de que a la hora señalada en la fracción anterior no hubiere quórum en los Consejos Distritales o Municipales Electorales, se comunicará esta circunstancia al Consejo General para que envíe un representante y se proceda de inmediato con los que estén presentes a realizar el cómputo; y

*III. En todo caso, los cómputos a que se refiere este artículo, **deberán concluir** antes del domingo siguiente al de la jornada electoral.”*





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
TET-JE-131/2021 Y ACUMULADO

El Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en sus artículos 30 y 31 disponen:

“Artículo 30. *El día fijado para la sesión se reunirán en la sala de sesiones del Consejo sus integrantes, salvo que por **caso fortuito o fuerza mayor tenga que declararse recinto oficial algún otro lugar**, de lo cual se dejara constancia. El Presidente ordenará al Secretario pasar lista de asistencia y certificar el quórum legal, en cuyo caso, informará al Presidente, quien declarará instalada la sesión.*

Artículo 31. *Para **poder sesionar** deberán estar **presentes, además del Presidente y el Secretario, cuando menos tres Consejeros**; de no reunirse el quórum se estará a lo señalado en el párrafo segundo del artículo 97 de la Ley.”*

De los anteriores artículos, se advierte si bien es cierto que cada Consejo Municipal se integrará por un Presidente, un Secretario y cuatro Consejeros Electorales y los Representantes de los Partidos Políticos y, en su caso, de los Candidatos Independientes, también lo es que del resto de los artículos transcritos no se advierte que el Consejo Municipal no pueda sesionar en caso de no estar presentes los Representantes de Partido.

En efecto, en el artículo 241 de la LIPEET se ordena que los cómputos que realicen los Consejos Distritales y Municipales relativos a las elecciones de Gobernador del Estado, diputados locales, integrantes de los ayuntamientos y presidentes de comunidad, se harán a partir de las ocho horas del miércoles siguiente a la jornada electoral (en este proceso electoral el día miércoles nueve de junio), día y hora en que los Consejos Distritales y Municipales Electorales deben instalarse en sesión permanente para hacer el cómputo respectivo.

Ahora bien, los actores manifiestan que toda vez que existió una sustracción de paquetes electorales, lo cual impidió se llevara a cabo la sesión de Compuo el día miércoles nueve de junio; sin embargo, no fueron convocados a la sesión de once del citado mes, en el que el Consejo Municipal realizó los cómputos de las elecciones entre ellas la de Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala.



Sin embargo, como se dijo anteriormente que para que se lleve a cabo la sesión de cómputo, no es necesario que los Representantes de Partidos o bien los Representantes de los Candidatos Independientes sean notificados, para asistir a dicha sesión, pues **la misma es de carácter permanente** como lo establece el citado artículo 241 de la LIPEET, siendo obligación de dichos Consejos la celebración de la aludida sesión, requiriendo para poder sesionar quórum de por lo menos la mitad más uno de los Consejeros y la asistencia del Presidente y el Secretario, lo que también se establece en el Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Aunado a lo establecido en los artículos 50, fracción I, y 52, fracción I, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, en el sentido de que son **derechos** de los Partidos Políticos, participar conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así una **obligación** de conducir sus actividades dentro de los cauces legales.

Por lo que los Representantes de los Partidos Políticos debidamente acreditados, tienen **tanto el derecho como la obligación de asistir** a la sesión de Cómputo Municipal sin necesidad de cita o notificación previa, al ser como se ha mencionado una disposición legal.

Razones por las cuales se concluye que sus agravios resultan **infundados** toda vez que sus argumentos se contraponen a disposiciones legales en los términos expuestos, e **inoperantes** dado que los conceptos de violación son ineficaces para lograr su pretensión, esto es que por falta de convocatoria o citación a la sesión de cómputo, deba nulificarse el cómputo municipal y volverlo a realizarlo.

Agravio 2. No se debió llevar a cabo la sesión del Consejo Municipal al existir sustracción de paquetes electorales.

La parte actora refiere al haber sido robados o sustraídos diversos paquetes electorales del Consejo Municipal y que éste no había llevado a





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
TET-JE-131/2021 Y ACUMULADO

cabo el cómputo de conformidad con lo establecido en la ley, no era posible que sesionara y llevara a cabo el escrutinio, por lo que no se estaba en aptitud de emitir un resultado final; lo que genera una incertidumbre jurídica sobre la veracidad de los resultados dados a conocer por dicho Consejo Municipal y como consecuencia, solicita se anule la votación de conformidad con el artículo 99, fracciones II y IV de la Ley de Medios.

Ahora bien, la LIPEET respecto a los paquetes electorales en lo que interesa establece lo siguiente:

“Artículo 233. *Una vez clausurada la casilla, el Presidente y el Secretario, bajo su responsabilidad, harán llegar inmediatamente a los Consejos Distritales o Municipales que correspondan, los paquetes electorales correspondientes. Los representantes ante la Mesa Directiva de Casilla, podrán acompañarlos a la entrega.*

Artículo 234. *La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales por parte de los Consejos Distritales o Municipales, se harán conforme al procedimiento siguiente:*

- I. Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello;*
- II. El Presidente o funcionario autorizado del Consejo Distrital o Municipal extenderá el recibo señalando fecha y hora en que fueron entregados;*
- III. El Presidente del Consejo Distrital o Municipal dispondrá su depósito en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las casillas especiales, en un lugar dentro del local del Consejo, que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo respectivo; y*
- IV. El Presidente del Consejo Distrital o Municipal, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas y accesos del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes ante el Consejo correspondiente.*

De la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, se levantará acta circunstanciada en la que se haga constar, en su caso, los que hubieran sido recibidos sin reunir los requisitos que señala esta Ley.

Artículo 241. *Los cómputos que realicen los Consejos Distritales y Municipales, relativos a las elecciones de Gobernador del Estado, diputados locales, integrantes de los ayuntamientos y presidentes de comunidad, se harán de la manera siguiente:*

- I. El miércoles siguiente a la jornada electoral, a las ocho horas, los Consejos Distritales y Municipales Electorales celebrarán sesión permanente para hacer el cómputo respectivo;*



- II. *En caso de que a la hora señalada en la fracción anterior no hubiere quórum en los Consejos Distritales o Municipales Electorales, se comunicará esta circunstancia al Consejo General para que envíe un representante y se proceda de inmediato con los que estén presentes a realizar el cómputo; y*
- III. *En todo caso, los cómputos a que se refiere este artículo, deberán concluir antes del domingo siguiente al de la jornada electoral.*

Artículo 242. *Iniciada la sesión, el órgano electoral competente procederá a hacer el cómputo de cada elección. Para tal efecto, practicará las operaciones siguientes, en el orden en que aparecen:*

- I. *Examinará los paquetes electorales, separando los que tengan muestras de alteración, así como los que contengan escritos de protesta o incidentes, si los hubiere;*
- II. *Abrirá el sobre externo que contiene el acta de escrutinio y cómputo, siguiendo el orden numérico de las casillas y tomará nota de los resultados que consten en ellas;*
- III. *A continuación abrirá el sobre que contiene los escritos de protesta o incidentes y el acta de escrutinio y cómputo de casilla, procediendo a anotar en el acta de cómputo las incidencias que se consideren graves o causas de nulidad anotadas en esos escritos, y se procederá a continuación conforme a las fracciones anteriores;*
- IV. *En caso de que falte el sobre externo que contiene el acta de escrutinio y cómputo, o exista duda sobre el contenido o autenticidad de la copia externa, se atenderá al acta original que se encuentre dentro del expediente de casilla;*
- V. ***En caso de que faltare algún paquete electoral, se tomarán en cuenta las copias que quedaron en poder de los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla y, si éstas también faltaren, se atenderá a las copias que obren en poder de los representantes de los partidos o candidatos independientes, para celebrar el cómputo;***
- VI. ...

Como se advierte de lo anterior, se establece el camino a seguir para realizar el cómputo correspondiente y se destaca que la ley prevé que en caso de faltar algún paquete electoral se tomarán en cuenta las copias de escrutinio y cómputo de casillas que obren en poder de los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla o bien la de los Representantes de los Partidos Políticos o Candidatos Independientes.

Esto es, la ley no establece que a falta de un paquete electoral exista la imposibilidad de llevar a cabo el Cómputo Municipal en este caso concreto; al contrario, conforme a lo transcrito a falta de paquetes electorales se tomarán en cuenta las actas de escrutinio y cómputo toda vez que constituyen el documento base sobre el cual descansa la legitimidad de un proceso electoral, ya que en estas consta la votación





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
TET-JE-131/2021 Y ACUMULADO

obtenida por cada partido en las respectivas casillas de votación, cuya sumatoria da como resultado al ganador de una elección.

Ahora bien, conforme al acta circunstanciada 009/11-06-21, levantada con motivo de la sesión celebrada el once de junio en la Sala de Sesiones del Consejo Municipal del ITE que obra en autos, a la cual se le concede valor probatorio pleno⁸, se advierte lo siguiente:

- a) Que los integrantes del Consejo Municipal se reunieron para celebrar la novena sesión permanente de cómputo y dar cumplimiento a los artículos 100, 101 y 102 de la LIPEET, así como los diversos 21, 24, 26 y 30 del reglamento de los Consejos Distritales y Municipales Electoral del ITE.
- b) La existencia de quorum con cuatro Consejeros y Consejeras electorales y el Representante del Partido Político MORENA, y posteriormente se incorporó el Representante del Partido Movimiento Ciudadano.
- c) La aprobación del orden del día y entre los puntos a desahogar se asentaron en lo que interesa lo siguiente:

*“1.- Pase de lista y declaratoria de quorum legal para sesionar
2.- Informe de **cambio de ubicación** del Consejo Municipal del Municipio de Panotla, Tlaxcala a las instalaciones del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.*

Cuando se desahoga este punto se informa sobre la incidencia relativa a que el nueve de junio, siendo las ocho horas con treinta minutos, se detectó que personas ajenas al Consejo Municipal 24 con cabecera en el Municipio de Panotla Tlaxcala, ingresaron a la bodega electoral de dicho Consejo y sustrajeron paquetes electorales que contenían los votos de la jornada comicial del pasado seis de junio.

⁸ De conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios.



Que posteriormente personal del Instituto realizó el conteo de paquetes electorales, es decir, de aquellos que no fueron ilegalmente sustraídos obteniendo como resultado un total de trece paquetes correspondientes a la elección de Presidencias de Comunidad y once para la elección de Ayuntamientos.

Asimismo, que el personal de ese Instituto interpuso la denuncia de hechos ante las autoridades competentes, bajo el registro CIUAIUIETADE/35/2021.

Siendo aproximadamente a la una hora del once de junio, se recibió en la sede del ITE los paquetes descritos en la citada acta, a efectos de ser resguardados en la bodega electoral.

También se informó que mediante sesión pública permanente de diez de junio, el Consejo General del ITE aprobó la sustitución de integrantes de los Consejos Municipales Electorales de Teolocholco, Xaloztoc y Panotla, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2021.

3.- Informe relativo al número de *paquetes electorales recibidos* en la bodega general del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y documentación en custodia.

4.- Declaración de sesión permanente para realizar el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento y Presidencias de Comunidad.

5.- Cómputo municipal de la votación para Ayuntamiento y Presidencias de Comunidad.”

En el desahogo de este punto se asentó lo siguiente:

“Como es de su conocimiento se realizará el cotejo en el pleno de sesenta y un Actas, de las cuales treinta y seis corresponden a la elección de Ayuntamiento y veinticinco corresponden a la elección de Presidencias de Comunidad...Vamos a dar paso al cómputo municipal...Vamos a revisarlo en el Pleno para que también los representantes lo veas y cotejemos...”

...

Representante Propietario de MORENA: Presidenta, presento Actas certificadas de la elección de Ayuntamiento, si quiere que alguno de los Consejeros nos apoye revisando...”





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
TET-JE-131/2021 Y ACUMULADO

De lo anterior, se obtiene que fueron sustraídos diversos paquetes electorales de las instalaciones del Consejo Municipal, y como consecuencia de ello, **por cuestiones de medidas de seguridad correspondientes, se trasladaron el resto de los paquetes electorales a las instalaciones de la sede del ITE**, lugar donde se también se trasladó el citado Consejo Municipal para llevar a cabo la sesión de cómputo.

Cómputo que se **realizó con sesenta y un actas (36 de la elección de Ayuntamiento y 25 de la elección de Presidencias de Comunidad), las cuales fueron cotejadas con las aportadas por el Representante del Partido Político MORENA, así como con la información contenida en la herramienta informática. Actuación del Consejo Municipal que se encuentra ajustada a derecho**, y con lo cual se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 242, fracción V, de la LIPEET, antes transcrita.

Por tanto, el hecho de que existió un robo de paquetes electorales, no fue razón suficiente para que el Consejo Municipal no llevara a cabo la realización del Cómputo Municipal, al contrario, como ya se vio, la ley mandata qué hacer en casos como el que nos ocupa. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **22/2000⁹**, de rubro **CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES.**

En efecto, la Sala Superior ha señalado que la destrucción o inhabilitación material de la documentación contenida en los paquetes electorales de una elección, no es suficiente para impedir la realización del cómputo de la votación, aunque tal situación no se encuentre regulada expresa y directamente en el ordenamiento aplicable, pues conforme a las máximas de experiencia y a los principios generales del derecho, la autoridad competente debe instrumentar un procedimiento para

⁹ Visible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 7 y 8.*



reconstruir, en la medida de lo posible, los elementos fundamentales que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios, y si se consigue ese objetivo, tomar la documentación obtenida como base para realizar el cómputo.

De ahí que los agravios resulten **infundados** y se concluya que no ha lugar a declarar la nulidad de la elección, al no acreditarse las hipótesis previstas en las fracciones II y IV del artículo 99 de la Ley de Medios que se invocan.

AGRAVIO 3. Al tener copias ilegibles de las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas, no se puede dar validez a la votación.

La parte actora refiere que le causa agravio que al concluir la jornada electoral le hayan entregado al Representante del Partido PT copias de las actas de escrutinio y cómputo **ilegibles** de las casillas 332 B, 333 B, 338 CII, 339 B, y al no contar con esa información no se pudo dar validez a la votación, así como al cómputo y escrutinio realizado por el Consejo Municipal, por lo que se deben aperturar los paquetes electorales.

Al respecto, cabe destacar que mediante oficio **ITE-PG-457/2020**¹⁰, la **Presidenta del Consejo General del ITE** realizó una **consulta en materia de documentación electoral** al **Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral**, a petición de la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del ITE, en el sentido de preguntar:

¿El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones está obligado a homologar el número de copias en papel autocopiante a 11, tomando en consideración que actualmente cuenta con 10 partidos nacionales y 5 partidos locales con registro local, así como aspirantes a una candidatura independiente?

¹⁰ Documento que puede ser consultable en:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/117627/UTVOPL-consulta-TLAX-457-DEOE-15-12-2020.pdf?sequence=1&isAllowed=y>





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
TET-JE-131/2021 Y ACUMULADO

Al respecto, mediante oficio **INE/DEOE/1060/2020**¹¹, remitido por el Director Ejecutivo al Director de la Unidad Técnica antes mencionado, le informó en lo que interesa lo siguiente:

“En atención al folio número CONSULTA/TLAX/2020/6, generado a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, por medio del cual el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones (ITE) realizó la siguiente consulta:

(...)

Al respecto, me permito comunicarle que para la elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el Acuerdo INE/CG76/2016, no aprobó el Recibo de copia legible de las actas de casilla entregadas a los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes, en virtud de la imposibilidad técnica de generar tantas copias de las actas para todos los representantes presentes en las casillas.

(...)

*En virtud de lo antes mencionado, y ante la imposibilidad técnica de generar un número mayor de 11 copias legibles, es que en los documentos con papel autocopiante se debe incluir una leyenda en la cual se indique al funcionario de casilla que debe **permitir al representante de partido político o candidatura independiente tomar una fotografía, si lo solicita**; lo cual se refuerza con la entrega a las y los representantes del juego de copias correspondientes o de imágenes digitalizadas de las actas, previo a la sesión de cómputo.”*

(Énfasis añadido)



De lo anterior, se advierte que el ITE a fin de prevenir lo que ahora reclama el actor, esto es, el reclamo de copias de actas ilegibles, realizó una consulta y en contestación a ella la autoridad correspondiente manifestó que sí resultaban ilegibles las citadas actas existía la posibilidad de tomar fotografías a las mismas, siempre y cuando se hubiere solicitado.

Ahora bien, el actor o los Representantes de su Partido Político al percatarse que las actas que les fueron entregadas el seis de junio al término de la jornada electoral, relativas a las casillas 332 básica, 333 básica, 338 contigua II, 339 básica II, 339 básica, se encontraban ilegibles, debieron haber solicitado tomar fotografías de las mismas, y así estar en aptitud de tener la información relativa a los resultados de la votación.

¹¹ *Idem.*



De ahí que contrario a lo manifestado por el actor, las actas de escrutinio y cómputo de casillas de la elección para el Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, y que sirvieron entre otras para realizar el cómputo municipal, en las mismas sí se advierten los resultados obtenidos en cada una de ellas de **manera legible**. Actas que en copia certificada obran en autos a las cuales se les otorga valor probatorio pleno¹².

Por tanto, se concluye que el actor estuvo en aptitud de solicitar la toma de fotografías de las actas ilegibles que le fueron entregadas, o en su caso, estaba la posibilidad de solicitar copia certificadas de las mismas; circunstancias que no se advierte en autos haya realizado. De ahí que resulte **infundado** este agravio.

AGRAVIO 4. Existencia de irregularidades en las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas.

La parte actora refiere que existieron diversas inconsistencias en la sumatoria de los votos de diferentes casillas, violando con ello diversas disposiciones de la LIPEET.

Ahora bien, las casillas que refiere la parte actora son las siguientes:

1.- En la casilla 334 básica la **sumatoria total no coincide**, dado que el resultado escrito es de **379** cuando la suma total es **de 378**.

2. En la casilla 336 contigua I, en el **total de votos no coincide** con el número registrado, ya que la **suma total da 488** y el registro fue **441**, además que no existió registro de votos nulos.

3. En la casilla 336 contigua II, el número de **votos registrados no coincide con la sumatoria**, ya que el resultado es de **508** y fueron registrados **519**.

¹² En términos del artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
TET-JE-131/2021 Y ACUMULADO

4. En la casilla 341 básica la **sumatoria total no coincide** ya que el resultado es de **148** y fueron registrados **141** votos.

5. En la casilla 345 contigua I, la **sumatoria total** no coincide pues el resultado son **409** votos y quedaron registrados **410** votos, además que no coinciden los votos del **PEST** ya que en la letra dice **27** y el registro en número son **28**.

6. En la casilla 337 básica la **suma de votos** no corresponde con lo registrado, ya que se registraron 465 y la suma es de 466.

7. En la sábana de resultados preliminares colocadas afuera del Colegio de Bachilleres, los votos del Partido Morena sumaban 2443, mientras que los votos del Partido del Trabajo sumaban 2019, de un total de 13,489 votos válidos, teniendo una diferencia del 3.15% entre el primero y segundo lugar. Siendo que los votos nulos acumulan 3.3% de la elección que es superior a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar.

Ahora bien, no le asiste la razón a la parte actora, respecto a las casillas 334 B, 337 B, 345 CI, 336 C II, y 341 B, porque si bien es cierto existió un **error en la suma de la totalidad de votos**, también lo es que únicamente existe la diferencia de un solo voto, en las tres primeras casillas; en la 336 II, once votos de más; y en la casilla 341 B, de menos siete votos, respectivamente.

Errores que no se consideran determinantes, debido a que el error no es igual o mayor a la diferencia de votos obtenidos por los candidatos que ocuparon el primero y el segundo lugar.

En efecto, se advierte de las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de Ayuntamiento que obran en autos y a las cuales se les otorga valor probatorio pleno¹³, que la

¹³ En términos del artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios.



diferencia entre el primer y segundo lugar en las respectivas casillas es de: 334 B dieciocho votos (18); 337 B treinta y cuatro votos (34); 345 CI diecinueve votos (19) en la cual el PT ganó; 336 C II doce votos (12); 341 B diez votos (10) en la cual el PT ganó; por tanto, **tales errores no son determinantes.**

CASILLA	SUMATORIA DE VOTOS QUE APARECE EN EL ACTA	SUMATORIA DE VOTOS QUE SE REALIZA	DIFERENCIA	DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR
334 B	379	378	-1	18
336 CII	519	508	+10	12
341 B	141	148	-7	10
345 CI	410	409	+1	19
337 B	465	466	-1	34

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia **9/98** de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.** En la que establece que una irregularidad (error, inconsistencia o vicio en el procedimiento) no tiene el carácter de determinante para el resultado en tanto que no se demuestra que haya afectado sustancialmente, no puede acarrear como consecuencia la nulidad del acto electoral y prevalece dicho resultado, acorde con el principio de conservación de los actos de derecho público válidamente celebrados, atendiendo al aforismo de que “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”.

En este sentido, el ejercicio del derecho de voto activo por la mayoría de los electores que expresaron válidamente su sufragio, no debe ser viciado por las irregularidades o imperfecciones menores que no sean determinantes para el resultado electoral y, por tanto, sean insuficientes para acarrear la consecuencia anulatoria correspondiente.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
TET-JE-131/2021 Y ACUMULADO

Ahora bien, respecto a la casilla 336 CI la sumatoria que aparece en el acta la sumatoria de 441 y la que se hace arroja el resultado de 488, esto es 47 boletas que no están asentadas, y la diferencia entre el primer y segundo lugar es de tan solo 2 votos.

Al respecto, se puede inferir que se trata de un error humano al momento de hacer la suma de los votos obtenidos por cada Partido Político; sin embargo, al haber sido sustraídos diversos paquetes electorales, entre ellos el correspondiente a ésta casilla, imposibilita ordenar el recuento para verificar la suma de los votos; sin embargo, cabe destacar que en la sesión del cómputo municipal, se cotejaron los resultados que aparecieron en la herramienta informática, con los contenidos en las actas que se encontraron en poder tanto el Consejo Municipal como del Representante del Partido Político MORENA, por tanto los votos obtenidos en esta casilla ya fueron verificados. De ahí que resulte **inviabile** esta parte de su agravio.

Respecto al último punto (7), se advierte que el actor lo que pretende es que al existir una diferencia de 3.15% entre el primer y segundo lugar y los votos nulos equivalen al 3.3%, según los resultados que manifiesta se fijaron afuera del Colegio de Bachilleres, en Panotla, Tlaxcala, se realice un recuento de la totalidad de votos, pues a su parecer encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 242 la LIPEET.

Sin embargo, se considera que en nada práctico produciría solicitar la sábana de resultados preliminares para corroborar esos resultados, puesto que como se encuentra acreditado en autos, el cómputo municipal ya fue realizado en sede administrativa.

Máxime que únicamente funda su petición en el dicho que los votos nulos son mayores a la diferencia entre el primer y segundo lugar, en resultados preliminares; es decir, que esos resultados fueron meramente preliminares, los cuales no se pueden tomar en cuenta después de que ya



fue realizado el cómputo municipal por el Consejo correspondiente para que puedan ser impugnados en cualquier momento.

En conclusión, resulta **infundado** el agravio esgrimido por la parte actora.

AGRAVIO 5. Paquetería electoral fue trasladada al Colegio de Bachilleres del citado Municipio, sin garantizar las medidas de seguridad.

La parte actora refiere que al concluir el cierre de la jornada electoral, la paquetería fue trasladada a las instalaciones del Colegio de Bachilleres del Municipio de Panotla, Tlaxcala, sin garantizar las medidas de seguridad.

Al respecto, cabe destacar que en definición de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la aplicación de la figura de cadena de custodia es aquella entendida como la serie de actividades relacionadas con el resguardo, traslado y cuidado de los paquetes electorales para su cómputo o recuento¹⁴.

Esta cadena de custodia es garantía de los derechos de los involucrados en el proceso electoral (candidatos, partidos e incluso el mismo electorado) al constituirse en una de las herramientas, mediante la cual se asegura la certeza de los resultados de la jornada electoral a través del diligente manejo, guardado y traslado de los paquetes electorales; y se cuida así la evidencia que prueba quién debe acceder al poder y por qué es legítimo que lo haga. Por tanto, la figura de la cadena de custodia en materia electoral no es un fin en sí mismo, sino un medio para garantizar el principio constitucional de certeza y autenticidad del sufragio.

Ahora bien, también se precisa que la carga de la prueba es una regla de conducta de las partes en un proceso que les señala de manera

¹⁴ SUP-REC-533/2015.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
TET-JE-131/2021 Y ACUMULADO

indirecta, cuáles son los hechos que a cada una le interesa acreditar, a efecto de ser considerados como ciertos por el juez y que sirvan de sustento a sus pretensiones. Esto se debe a que los actos celebrados en las casillas electorales durante la jornada electoral se presuman válidos y de buena fe, por lo que corresponde al actor del medio de impugnación destruir esa presunción, sin que ello implique de alguna forma dejar en estado de indefensión a los actores, toda vez que cuentan en todo momento con la posibilidad de solicitar información, documentos, etc., siempre y cuando se justifique su solicitud oportuna por escrito al órgano competente y no hubieran sido entregadas.

En efecto, la invocación de la violación a las reglas de cadena de custodia implica de parte del actor, la demostración lógica procesal a través de la cual una violación es fáctica y jurídicamente viable ser demostrada con indicios o pruebas directas o indirectas, sobre la determinancia a los principios de certeza, legalidad y autenticidad del sufragio.

Precisado lo anterior, este agravio resulta **ineficaz e inoperante**, dado que al respecto no se precisa cuáles fueron los motivos, circunstancias, por las que refiere fue trasladada la paquetería electoral sin medidas de seguridad. Aunado que no exhibió prueba que alguna que acreditar su dicho.

Esto es, la parte actora no expresa hechos o circunstancias concretas, de los cuales se pueda advertir o constituir propiamente un agravio, ni un argumento del cual se pueda desprender la causa de pedir; como consecuencia, no puede ser analizado como lo pretende.

AGRAVIOS 6 y 7. No se proporcionó información sobre la sustracción de paquetes electorales y del cambio de integrantes del Consejo Municipal, previo a la realización del cómputo final.



El Representante Suplente del Partido del Trabajo, refiere que derivado de la falta de seguridad y medios de protección, el once de junio fue sustraída paquetería electoral de los comicios de Panotla, Tlaxcala, por lo cual un candidato inició una denuncia de hechos como víctima indirecta ante la Fiscalía General de la República, Delegación Tlaxcala.

Sin embargo, a la fecha de la presentación de su medio de impugnación, el ITE o el Comité Municipal no han proporcionado información relativa a esos acontecimientos; lo que le genera incertidumbre por no conocer los alcances del daño generado por el robo y como consecuencia, solicita a este Tribunal dar vista a la FEPADE para los efectos que refiere.

Ahora bien, en primer término se advierte que existe un error, toda vez que la sustracción de paquetes electorales fue el nueve de junio y no el once como lo refiere; sin embargo, contrario a lo manifestado, si bien existió un robo de paquetes electorales, también lo es que esos hechos fueron denunciados tal como se advierte del acta circunstanciada 009/11-06-21¹⁵, relativa a la sesión de Cómputo Municipal en la que se asentó y se hizo del conocimiento de los presentes en la misma, que en la fecha antes mencionada personal del ITE interpuso la denuncia de hechos correspondiente ante la autoridad competente, misma que quedó registrada con el número CIAUIETADE/35/2021.

De lo antes narrado se advierte que existió un robo de paquetes electorales en las instalaciones del Consejo Municipal y que esos hechos fueron denunciados; en consecuencia, no se advierte cual es la afectación a los derechos político electorales de la parte actora, dado que como Representante de Partido era su obligación estar presente en la sesión de cómputo municipal y enterarse de lo ocurrido en la misma.

Por otra parte, refiere que no les fue informado que los integrantes del Consejo Municipal habían renunciado y los motivos de tal

¹⁵ A la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
TET-JE-131/2021 Y ACUMULADO

determinación, alterando con ello el proceso para el conteo de votos, pues al no conocerse los motivos de dicha renuncia, la certeza sobre su actuar en el proceso se pone en duda la legalidad del mismo. Aunado a que de manera unilateral el Consejo General del ITE determinó llevar a cabo el cambio de los Consejeros Municipales Electorales sin notificar a los Representantes de Partidos.

Al respecto, obra en autos copia certificada de lo siguiente:

- Impresión del correo electrónico en el que se adjuntó el proyecto de acuerdo que fue puesto a consideración y en su caso aprobación en la sesión especial del Consejo General del ITE, de diez de junio.
- Del orden del día de la sesión antes citada, en la que se aprobó el Acuerdo ITE-CG 245/2021.
- De la versión estenográfica de la sesión especial aludida.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno¹⁶, y de las que se advierte en el citado Acuerdo se aprobó la sustitución de los Consejeros Electorales correspondientes, y que se ordenó la publicación del mismo en la página de internet, así como en los estrados del ITE, por lo que contrario a lo manifestado por la parte actora, ese acuerdo fue notificado.

Con lo anterior se demuestra que no fue una determinación unilateral la sustitución de Consejeros electorales como lo refiere el actor; aunado a que esa sustitución no contraviene ninguna disposición legal, ni se advierte que exista alguna afectación al Cómputo Municipal realizado. De ahí que los agravios resulten **infundados**.

AGRAVIO 8. Traslado del Consejo Municipal en Panotla, Tlaxcala, a las instalaciones del ITE para llevar a cabo la sesión de cómputo.

¹⁶ En términos del artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios.



El actor refiere que el Consejo Municipal sesionó para realizar el cómputo municipal de la votación del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, en un lugar distinto al establecido por la ley, esto es, debió llevarse a cabo en calle Emiliano Zapata Sur 6to. Barrio Emiliano Zapata, Panotla, Tlaxcala, en específico dentro del Plantel del Colegio de Bachilleres No. 11, lo cual no ocurrió; por lo que se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 98, fracción III, de la Ley de Medios.

Cabe precisar que el Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del ITE establece en su artículo 30 lo siguiente:

“Artículo 30. *El día fijado para la sesión se reunirán en la sala de sesiones del Consejo sus integrantes, salvo que por caso fortuito o fuerza mayor tenga que declararse recinto oficial algún otro lugar, de lo cual se dejara constancia.*

El Presidente ordenará al Secretario pasar lista de asistencia y certificar el quórum legal, en cuyo caso, informará al Presidente, quien declarará instalada la sesión.”

Del artículo antes transcrito, se advierte que existe una excepción para no instalar la sesión del Consejo Municipal en la sede asignada, pues refiere que por caso fortuito o fuerza mayor se puede declarar recinto oficial otro lugar.

Al respecto, de las constancias que integran el presente juicio se desprende que existió un robo o sustracción de paquetes electorales el nueve de junio dentro de las instalaciones del Consejo Municipal, circunstancia que también refiere la parte actora en los escritos de demanda, respectivamente.

En razón de ello, como lo refiere la autoridad responsable, por cuestiones de inseguridad y de manera precautoria, el Consejo General determinó no instalar el Consejo Municipal en la sede asignada, a fin de evitar un posible clima de violencia el día del cómputo municipal, lo anterior, además de ser una obligación de la autoridad administrativa electoral la de proteger la integridad de los que integran el Consejo Municipal, así





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
TET-JE-131/2021 Y ACUMULADO

como al personal del ITE, a los representantes de partidos políticos, candidatos independientes, así como a la propia ciudadanía.

En efecto, el Consejo General del ITE actuó conforme a lo establecido en la ley, esto es, trasladó los paquetes electorales sobrantes a las instalaciones del citado Consejo y ahí mismo el once de junio sesionó el Consejo Municipal, tal como se corrobora con el acta circunstanciada 009/11-06-21 que obra en autos.

De ahí que se encuentra justificado el cambio de sede del Consejo Municipal; por tanto, resulta **inoperante** el agravio analizado, relacionado con la causal de nulidad de la votación en casilla prevista en el artículo 98, fracción III de la LIPEET.

AGRAVIO 10. No se tuvo certeza de cuantas boletas llegaron por casilla electoral, ni se siguieron los protocolos correspondientes.

La parte actora arguye que dentro de la jornada electoral no se tuvo la certeza de cuántas boletas llegaron por casilla, ni se siguió el protocolo de su recepción y cotejo, así como de rubricarlas y sellarlas. Y la prueba para demostrarlo, son precisamente las boletas electorales que están en la paquetería que debió resguardar el Consejo Municipal; por lo que solicita se aperturen los paquetes electorales para verificar si se cumplieron los mencionados protocolos.

Al efecto la LIPEET, establece lo siguiente:

Artículo 195. *Los Consejos Municipales entregarán a cada Presidente de casilla, dentro de los cuatro días previos al de la jornada electoral:*

- I. La lista nominal de electores de la casilla y sección electoral respectiva;*
- II. La relación de los representantes ante la Mesa Directiva de Casilla y representantes generales registrados;*
- III. Las **boletas electorales** correspondientes a cada elección, **en número igual al de los electores** que figuran en la lista nominal de la sección, más el número necesario para que los representantes*



*de los partidos políticos emitan su voto; cuando en una sección deban instalarse varias casillas, **las boletas se distribuirán a cada una de ellas en el número que le correspondan de acuerdo con la lista nominal respectiva**; las casillas especiales o extraordinarias recibirán el número de boletas de acuerdo a lo aprobado por el Consejo General;...*

Artículo 199. *A solicitud de un partido político, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas o de candidatos independientes ante la casilla, que será designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. **La falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos.** Acto continuo se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.*

De conformidad con lo anterior, la legislación electoral prevé lo relativo a la entrega de boletas electorales, cuando y a quién se entregan previo a la jornada electoral, así como lo relativo a quien puede solicitar sellar o rubricar dichas boletas.

Ahora bien, en el presente caso la parte actora no demuestra que los Representantes de su Partido acreditados ante las casillas instaladas en el Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, hayan solicitado rubricar o sellar las boletas; ni precisa en qué casillas no se tuvo la certeza de cuántas boletas llegaron, sino lo hace de manera genérica.

Luego entonces, al no aportar elementos de prueba que acrediten sus manifestaciones, aunado a que al haber existido una sustracción de diversos paquetes electorales correspondientes a la elección de Ayuntamiento, no se está en posibilidad de verificar en su caso lo expresado; es decir, de allegarse tal vez de hojas de incidentes, escritos que se hayan presentado ante el Presidente o algún miembro de la Mesa Directiva de Casilla, que demostraran que solicitó hacerlo y no se lo permitieron, o que no se haya asentado cuántas boletas fueron entregadas, por lo que resulta **inoperante** su agravio.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
TET-JE-131/2021 Y ACUMULADO

Aunado a que como lo estipula la LIPEET, el hecho de que estuvieran o no rubricadas o selladas las boletas entregadas en casilla, no sería motivo para anular los sufragios recibidos; ni el hecho de no tener certeza de cuántas boletas llegaron a cada casilla, pues al efecto se encuentran las actas de escrutinio y cómputo de las que se aprecia cuántas personas votaron y cuántas boletas sobraron, lo que no irroga ningún perjuicio a la elección municipal.

En conclusión, los agravios esgrimidos por el Partido actor resultan **infundados e inoperantes**, toda vez que no se acreditaron los extremos de la causal de nulidad de votación recibida en las casillas invocadas, así como de la causal de nulidad de la elección; y por tanto al no existir agravios que reparar, procede confirmar el resultado consignado en el acta de sesión de cómputo de la elección de Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, emitida por el Consejo Municipal; declarándose por ende, la validez de dicha elección, así como la entrega de la constancia de mayoría otorgada a la planilla postulada por MORENA.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

ÚNICO. Se **CONFIRMA** los resultados consignados en el acta cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría respectiva, emitidos por el Consejo Municipal Electoral de Panotla, Tlaxcala.

Notifíquese como en derecho corresponda.



Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **Unanimidad** de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil.

